

V)

1

Interrogación de Derecho Civil de 28 de Junio de 1929 Alejandro Silva Bascañán

- 1) Diversas clases de caducidad del plazo.
- 2) Diferencias entre obligaciones e indivisibles.
- 3) Definición de la mora: diversas clases de mora: en qué casos el deudor está en mora.
- 4) Acción pauliana: en qué consiste y cuando procede.
- 5) Diferencias entre la culpa ^{late} y el dolo respecto a la indemnización de perjuicios.

15/

1) El plazo - ~~la diferencia de la condición de la misma manera que la condición~~ - produce el efecto de retardar la exigibilidad de la obligación. Mientras no haya expirado el plazo no puede exigirse la obligación que está afectada por él. Pero en algunos casos de excepción puede exigirse la obligación aún antes del cumplimiento del plazo: estos casos de excepción están señalados por el art 1497. Son dos casos:

1º al deudor ^{en concurso} ~~quiebra~~ o que se halle en ~~notoria~~ insolvencia.

El concurso se refiere al estado de cesación de los pagos de una persona que no es comerciante. Quiebra es cuando se produce este estado en una persona que es comerciante. Comerciante son los individuos que se dedican generalmente a la práctica de actos que la ley califica de comercio. Esto está modificado por la nueva ley 1558 sobre quiebras que la

dad esta denominación cuando se produce en el comerciante y en el no comerciante. El estado de notoria insolvencia es una cuestión de hecho que debe probarla el que ^{lo} alega en cada caso; se produce siempre que el pasivo de una persona es superior a su activo. La quiebra (o concurso) es un estado de derecho que se produce cuando el deudor por cualquier causa no quiere pagar a los acreedores muchas veces puede suceder aquí que el activo sea superior al pasivo.

2.º Cuando las cauciones del deudor ^{por su culpa} hayan disminuído o hayan desmejorado considerablemente. Pero en tal caso, podrá el deudor reclamar el beneficio del plazo mejorando o renovando las cauciones.

Caución es toda obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena (art 457) Pone el Código como ejemplo la fianza, la prenda, y la hipoteca. Ahora bien se pregunta si dentro del término "cauciones" que cumple este artículo, el derecho de prenda general que según el art 2165. Tiene el acreedor de una obligación personal y que consiste en su derecho de perseguir la ejecución de la obligación en los bienes del deudor, muebles o inmuebles, presentes o futuros exceptuados los no embargables del art 1618 (256 del C de P.C.). Parece que se refiere sólo aquí el Código a las cauciones en el sentido restringido en que cumple esta palabra el art 45 del CC. Pero para que se produzca la caducidad del plazo por esta causa se necesita que haya habido culpa del deudor en la extinción o disminución del valor de las cauciones.

2) Diferencias entre obligaciones solidarias e indivisibles
 a) En cuanto a su origen; la solidaridad nace del testamento, del convenio o de la ley (aunque la solidaridad activa no tenga por fuente ésta última); la indivisibilidad nace de la naturaleza del objeto debido (nos referimos aquí a la indivisibilidad natural o estructural; no nos referimos a la indivisibilidad convencional o de pago, o sea a la indivisibilidad del art 1526). ~~La otra la solidaridad~~

b) En la solidaridad, cada parte acreedora puede exigir su cuota en la deuda y el deudor está obligado a su parte, ~~además~~ ~~proceder~~, como consecuencia de la disposición testamentaria, legal o convencional; en la indivisibilidad cada deudor responde de su cuota y cada acreedor puede exigir la suma; pero como el pago no puede hacerse por partes por la naturaleza misma del objeto debido, considerado en su forma ordinaria, en abstracto (indivisibilidad natural absoluta) o considerado en concreto, formando en cuanto el punto de vista que tuvieron las partes al contratar, aunque pueda concebirse muy bien que puedan dividirse (construcción de una casa, viaje de Bruselas a París, etc, o sea, indivisibilidad natural relativa) Así pues, aunque deba sólo su parte, aunque sólo pueda exigir la suma.

el deudor tiene que pagar todo, y el acreedor puede exigir el todo.

c) la solidaridad ^{no} se transmite a los herederos; la indivisibilidad ~~se~~ transmite —

Aunque dejemos en terminos tan absolutos ellos no es así sin embargo; en cierto sentido aún se transmite. Los herederos del acreedor en conjunto, como sucesores del difunto, representan a su causante. Entre todos, son responsables al acreedor. (art 1123) Pero considerados individualmente, separados, aislados, cada heredero no es responsable sino de su parte o cuota hereditaria (art 1354)

La indivisibilidad **PEREMPTORIA** se transmite, en su forma pasiva y activa (art 1028) Los herederos del acreedor responde cada uno del total de la deuda, y los herederos del acreedor puede exigir cada uno el total del crédito.

Esta diferencia de la indivisibilidad con la solidaridad es la que hace a esta casi completamente inútil, ^{que} la constituye la causa de toda la aplicación práctica de aquella. A juicio del Sr Alessandri podrían unirse estas dos instituciones haciendo que la solidaridad se transmite a los herederos

d) En la solidaridad, el deudor reconocido por el acreedor puede interponer las excepciones reales y personales (en todo caso perentorias) que se derivan ya de la naturaleza misma de la obligación, ya las excepciones personales o de las

(art 1522); pero en ningún caso puede interponer excepción de la
 cosa de ninguna clase; en la indivisibilidad el deudor por su
 vez puede interponer una excepción dilatoria, pidiendo
 plazo para entenderse con los demás deudores a fin de cumplir
 la ~~entre~~ ^{entre} toda la obligación; a menos que el solo puede cum-
 plirla en cuyo caso el solo la cumplirá, sin perjuicio de
 conservar su acción respecto de los otros (art 1530)

1) La pérdida de la cosa, objeto de la obligación, produce
 en la ~~solidaridad~~ el efecto de ~~continuar~~ ^{continuar} la soli-
 daridad en el precio de la cosa (art 1521); en la indivisi-
 bilidad, al contrario, con la pérdida de la cosa que era la
 base por su naturaleza ^{especial} de la obligación indivisible
 se incluye la divisibilidad porque cesa la causa de la indivi-
 sibilidad (art 1533); cada uno responde o exige por su
 parte (art 153)

f) El acreedor que paga se subroga al acreedor en todos
 sus privilegios y seguridades (art 1522) Esto no pasa
 en la obligación indivisible porque de los términos catego-
 ricos del art 1610 se desprende que ella no está incluida
 entre los casos que la ley enumera de subrogación que debe
 ser expresamente declarada por la ley.

g/

28/
30

3) Mora, en su sentido general, es el retardado culpable en el ~~cumplimiento~~ cumplir o en recibir una prestación. ~~Retardado culpable~~

Mirada desde el punto de vista del deudor es el estado legal del deudor que ha retardado o no ha cumplido la obligación, en cuanto la ley toma en cuenta ese retardado para conducir a la indemnización de perjuicios: o sea, es el retardado culpable en el cumplimiento de la obligación más allá del tiempo debido, habiéndose manifestado la voluntad del acreedor.

Mirada desde el punto de vista del acreedor, es el retardado culpable en recibir una prestación (arts 1558, 1680; 1827)

De esto se deduce que hay dos clases de mora: del deudor y del acreedor:

Los requisitos de la mora del deudor son a) retardado b) retardado culpable (no entran los casos de fuerza mayor o caso fortuito (inc 3 art 1547) c) ~~demandado~~ interpe-lación, o sea, declaración de la voluntad del acreedor; sin esto no hay mora -

Casos en que el deudor está en mora

1.º Cuando se ha dejado pasar el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, salvo que la ley exija requerimiento judicial del acreedor. Se pregunta

se dentro de las expresiones terminus estipuladas entra, además del plazo convencional al que propiamente se refiere la palabra "estipulado", el plazo judicial, legal y unilateral: la Corte de Casación ha declarado expresamente que estos últimos plazos no entran aquí. A veces exige la ley, además del cumplimiento del plazo, otras reglas procesales, como sucede en los arts 1949; 1977 respecto al arrendamiento que exige que, aún cuando haya terminado el plazo, haya acordado con tiempo al acreedor etc. - - - (no hay tiempo para seguir aquí)

2º Cuando se le da un término dentro del cual debe ajustarse el hecho o cumplirse la obligación y ha pasado el tiempo sin que el deudor lo haya hecho.

3º En los demás casos cuando se haya interpelado al deudor. Esta interpelación puede ser judicial (demanda no fundada) o extrajudicial (carta recabada etc.). La Corte Suprema exige que esta fuera judicial. Algunos creen que es necesario no sólo la notificación judicial de la demanda sino la notificación de la misma, pero se lo que se exige es sólo la manifestación de la voluntad del acreedor; que más que la demanda notificada!

29/30

4/ La acción pauliana o revocatoria es uno de los recursos auxiliares del acreedor que consiste en pedir la anulación o revocación de ciertos actos del deudor que le han reportado perjuicio

Después de dar al acreedor de una obligación personal el llamado derecho de prenda general del art 2465; el código hace nulos los actos del deudor hechos después de la cesión de bienes o del concurso (art 2467); en el art 2468 se ocupa de los actos ejecutados por el deudor antes de la cesión o del concurso; y contempla dos casos: el primero, respecto de los actos onerosos, prendas, hipotecas y antresis; y concede el derecho de pedir la ~~anulación~~ anulación de dichos actos cuando hubiere fraude en el ~~otorgante~~ otorgante y en el adquirente, es decir, que ambos concuerden en el mal estado de los negocios del otorgante; y, segundo, respecto a los actos gratuitos, en los cuales se exige la mala fe del adquirente; con esto la ley exige más requisitos respecto de los actos gratuitos porque ellos se prestan para más fraudes y bochales, respecto del deudor.

~~Según de la ley~~ ~~de las palabras del código~~ ~~del código~~ ~~comunes~~, se descarta la siguiente enmienda, ~~al referirse el código en el art 2468 a los actos cele~~

Dentro del Código Civil y del Código de Comercio se discutía la siguiente cuestión; el art 2468 excluye el caso en que hay un solo acreedor y un solo deudor; por la misma causa de feroz un solo deudor, el acreedor no puede pedir la acumulación de los actos ejecutados por el deudor?

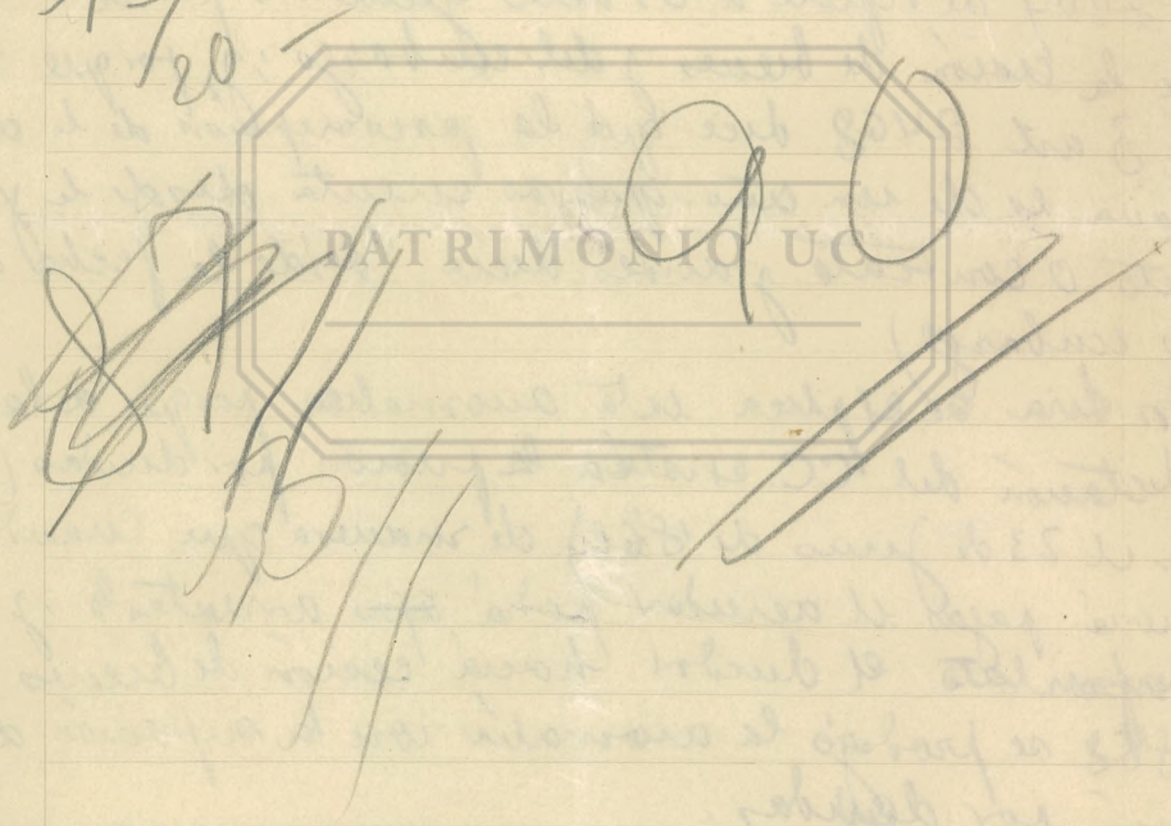
El Sr. Alessandri creía. La mayoría creían que no se extendía este caso a la unidad de deudor y de acreedor, porque el art 2467 se refiere a los actos ejecutados por el deudor después de la cesión de bienes y del embargo; y porque en el mismo art 2468 dice que la prescripción de la acción pauliana es de un año que se cuenta desde la fecha del acto o contrato y antes dice desde la fecha de la cesión o embargo.

Padrón Silva se explica esta anomalía porque a la fecha de la dictación del CC existía la prisión por deudas (aunque se abolió el 23 de junio de 1868) de manera que cuando el deudor no quería pagar el acreedor podía apremiarlo; y antes de ~~apremiarlo~~ el deudor hacía cesión de bienes, después de 1868 se produjo la anomalía con la supresión de la prisión por deudas.

Esta discusión académica ha sido completamente cortada por las disposiciones de la ley 4538 de Febrero de 1929 sobre Liquidación General de Quiebras que dispone: la quiebra se aplica para los comerciantes y para los mercaderes; respecto de los actos onerosos ver arts 71. 72

79.69 etc etc de la ley. (ver el resumen de las modificaciones que establece la ley resumidas en las dos páginas que se nos entregó) y que por estar ya muy cansados no hacemos esfuerzos por acordarnos de los detalles. En resumen, ahora hay acciones parciales entre un deudor y un acreedor.

15/
20



5) El final del inciso 2 del art 44 dice que en materia civil la culpa lata equivale al dolo. Pero esta equivalencia no ~~esta~~ es tan absoluta porque siguen diferenciándose respecto de la prueba de las obligaciones. El dolo no se presume: el que lo alega debe probarlo en caso, lo que es bastante difícil, pero que una vez probado da derecho al acreedor para cobrar una indemnización de perjuicios más elevada. La culpa grave se presume siempre que hay infracción a las obligaciones contractuales; el acreedor no tiene que probarla, el deudor que alega que cumplió la diligencia o cuidado debe probarlo. Por esto la culpa grave es más del para el ~~deudor~~ acreedor pero produce la indemnización de perjuicios más baja.

Alejandro Silva B